

VI. Si al celebrarse la audiencia apareciere que el delito debe ser de la competencia de un Consejo de Guerra, el Jefe Militar observará lo dispuesto en la parte final del art. 410 declarando que queda abierta nuevamente la instrucción, ó convocará al Consejo, conforme á lo prevenido en el 411, según que el procedimiento que deba seguirse sea el ordinario ó el verbal.

Art. 415. En los juicios verbales ante un Consejo de Guerra ordinario ó ante un Jefe Militar, se observará todo lo prevenido para un juicio ordinario, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este capítulo.

CAPÍTULO III.

De los juicios de Marina.

Art. 416. Los Tribunales de la Armada á que se refiere la Ley de Organización y Competencia de Tribunales Militares, procederán de acuerdo con lo prevenido en este Libro, con la sola diferencia de que, cuando no hubiere Asesor, el fallo será redactado por el que desempeñe las funciones de Comisario de Instrucción.

Art. 417. Los delitos cometidos á bordo de buques de la Armada y que sean de la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios, serán fallados por aquél de estos Tribunales en cuya jurisdicción se encuentre anclado el buque, ó esté comprendido el primer puerto de arribada de la República Mexicana, á donde toque la embarcación en que se haya cometido el delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 41.

Art. 418. En los casos de embarque de fuerzas de tierra, por transporte ú otro motivo, quedarán aquéllas sujetas á la jurisdicción del Comandante del barco, y tratándose de la comisión de delitos de la competencia de los referidos Comandantes, de conformidad con lo que previene la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 419. El mismo Comandante del buque será el que dicte, en los casos á que se refiere el artículo anterior, la orden de proceder respectiva, por la comisión de delitos de la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios ó extraordinarios.

Art. 420. Cuando la orden de proceder deba librarse contra un Jefe de tal graduación que no hubiere en el buque medio de nombrar Comisario Instructor de igual ó mayor categoría que la del acusado, asumirá las funciones de aquél el Comandante del buque, para el solo efecto de

comprobar la existencia del cuerpo del delito y decretar la prisión formal ó auto de libertad contra el presunto responsable, debiendo, una vez llenados estos requisitos, dar cuenta á la Secretaría de Guerra para que resuelva lo que estime conveniente. En ningún caso usará el Comandante de un buque, de esta facultad, para proceder en contra de un Jefe de superior graduación á la suya, debiendo sujetarse á lo establecido para éstos en la presente Ley.

LIBRO III.

TÍTULO ÚNICO.

DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

De los incidentes en general.

Art. 421. Las excepciones que el inculpado opusiere, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tenga relación con la criminalidad, por el Tribunal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que esta Ley así lo determine expresamente.

Art. 422. Si se tuviere que interponer la excepción de incompetencia, se formará por cuerda separada el incidente, y el Comisario Instructor oirá á las partes en una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, levantando el acta respectiva, con la cual dará cuenta inmediatamente al Jefe Militar de quien dependa.

Si se promueve prueba y el Instructor la estima procedente, se recibirá en la audiencia. El fallo se pronunciará por el Jefe Militar, con consulta de Asesor, si lo hubiere, á más tardar, dentro de tres días.

Art. 423. Los Tribunales militares y los Comisarios de Instrucción, resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren y que á su juicio no requieran detenido examen.

Art. 424. Si el incidente se promoviere durante la instrucción y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes, para que contesten, á más tardar, dentro de tercero día. Pasado este plazo, háya-

se ó no contestado, se abrirá un término de prueba, si á juicio del Instructor fuere preciso para esclarecer algún hecho. El término de prueba se fijará prudentemente por el Instructor, sin exceder de cinco días. Pasado que sea, el Comisario de Instrucción celebrará, dentro de los tres días siguientes, una audiencia, y con lo que alegaren las partes dará cuenta al Jefe Militar, quien, con consulta de Asesor, si lo hubiere, fallará sobre el incidente dentro de tercero día.

Art. 425. Si el incidente se promueve después de cerrada la instrucción, el Comisario, si estimare que debe oírse á las partes, lo hará en audiencia; y si se promoviere prueba y fuere procedente, la recibirá en otra audiencia, oyendo en ella á las partes y procediendo én seguida como se previene al final del artículo anterior.

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 426. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso, sino en los casos en que la ley lo ordene expresamente.

Art. 427. De conformidad con lo preceptado en la Ley Orgánica de Tribunales Militares, éstos podrán ordenar, cuando hubiere lugar á ello, la restitución de los objetos que hubiesen sido usurpados, á sus legítimos dueños.

Art. 428. En los juicios extraordinarios de que deban conocer los Consejos de Guerra, no podrán promoverse más incidentes que los de excusa y recusación conforme á lo dispuesto en los Capítulos VI y VII de este mismo Título.

La incompetencia y las violaciones en cuanto al procedimiento, sólo podrán alegarse, como causa de nulidad, en la revisión, observándose lo prevenido en los arts. 542 y 543.

CAPÍTULO II.

De la libertad provisional y de la libertad bajo caución.

Art. 429. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, ó en que no aparecieren méritos bastantes para que continúen una ú otra, el Comisario de Instrucción, poniendo desde luego en libertad provisional al acusado, procederá como está prevenido en el art. 120.

Art. 430. Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sir-

vieron para decretar la detención ó prisión preventiva del inculpado, éste podrá ser puesto en libertad provisional y sin necesidad de caución, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que aparezca que el delito tenga señalada pena que no exceda de seis meses de arresto.

II. Que el acusado tenga domicilio conocido en el lugar en que se sigue el proceso.

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

IV. Que si es paisano, tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.

V. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal.

VI. Que á juicio del Comisario ó Tribunal no haya temor de que se fugue.

VII. Que proteste presentarse al Comisario ó Tribunal siempre que se le ordene.

Art. 431. La libertad provisional en el caso del artículo anterior y la libertad bajo caución, pueden pedirse y, con autorización del Jefe Militar ó Tribunal respectivo, decretarse en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria.

El incidente se promoverá y substanciará ante el Comisario Instructor ó Tribunal que conozca del proceso, oyéndose en audiencia verbal al Ministerio Público.

Art. 432. La libertad bajo caución se otorgará siempre bajo fianza pecuniaria, por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de diez mil, asegurada á satisfacción del Comisario Instructor, con tal que el término medio de la pena que corresponda al delito no pase de cinco años de prisión; pero si se trata de un individuo de la clase de tropa, el máximo de la fianza será de cincuenta pesos. El Instructor, tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los términos establecidos, la cantidad por la que deba prestarse la caución.

Art. 433. El incidente sobre libertad provisional y el de libertad bajo caución, se substanciarán por cuerda separada y por escrito.

Art. 434. La resolución que se pronuncie respecto á la libertad provisional ó á la libertad bajo caución, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes puede repetirse la instancia en cualquier tiempo, por el Ministerio Público ó por el acusado.

Art. 435. En cualquier estado del proceso, el mandamiento de libertad podrá revocarse, siempre que existan y se hagan constar temores fundados de que el acusado se fugue. En tal caso, una vez asegurado el

inculpado, se procederá á la cancelación de la fianza ó hipoteca que se hubiere otorgado.

Art. 436. Cuando la fianza proceda, admitido el fiador por el Comisario de Instrucción, se otorgará ante Notario Público, agregándose á la causa el testimonio correspondiente, si la caución fuere de trescientos pesos en adelante; pero si se trata de algún individuo de la clase de tropa, podrá otorgarse *apud acta*.

Art. 437. La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional ó bajo caución, haya desobedecido sin causa justificada la orden de presentarse al Comisario ó tribunal, no tendrá derecho á que se le concedan de nuevo los expresados beneficios en la misma causa, ni en otra; por ese solo motivo será reaprehendida y se hará efectiva la fianza que se hubiere otorgado, procediéndose al efecto en la vía de apremio, y en la forma que esté reglamentada en el Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal. Siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caución, el Juez que conozca de la causa dará aviso al Procurador General Militar.

Art. 438. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el Comisario Instructor podrá otorgarle un plazo hasta quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyera oportunas.

Si concluido el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

Art. 439. En el caso de la última parte del artículo anterior, y lógrese ó no la reaprehensión del inculpado, después del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad por la que se hubiere otorgado la fianza, en la vía de apremio, sin perjuicio de que, en su caso, se imponga al inculpado la pena del delito por el que se le juzgue.

Art. 440. Los acusados que soliciten la libertad bajo caución, podrán obtenerla conforme á las reglas prevenidas en los artículos anteriores, ó bien depositando la cantidad señalada por el Instructor, en la Oficina de Hacienda que hubiere en el lugar donde se siga el juicio.

Los fiadores tendrán siempre, para ser admitidos, las condiciones requeridas por el Código Civil del Distrito Federal, para los depositarios judiciales.

Art. 441. Siempre que el acusado deba quedar en absoluta libertad,

el Comisario ordenará que se cancele la caución que se hubiere otorgado.

CAPÍTULO III.

De las competencias de jurisdicción.

Art. 442. La jurisdicción criminal militar no es prorrogable ni renunciabile.

Art. 443. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos del fuero de guerra, el Jefe Militar del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo en los casos en que en esta Ley, de conformidad con lo establecido en la de Organización y competencia de los Tribunales Militares, se disponga otra cosa expresamente.

Art. 444. Cuando se dude en qué jurisdicción se cometió el delito, será Juez competente para perseguirlo el que haya prevenido en su conocimiento.

Art. 445. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el del lugar en que se verifique la aprehensión del delincuente, cualquiera que sea el en que aquellos se hubieren cometido; debiendo remitirse á la autoridad aprehensora las diligencias que se hayan practicado por la que hubiere prevenido en el conocimiento, salvo el caso de acumulación.

Art. 446. Las contiendas de competencia se promoverán por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 447. La inhibitoria se intentará ante la autoridad militar á la que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio á la autoridad ó tribunal á quien se estime incompetente, para que se inhíba y remita las diligencias que hubiere practicado.

Art. 448. La declinatoria, que no podrá proponerse en los juicios ordinarios, antes de que en concepto del Comisario de Instrucción no haya diligencias que practicar, ni en los verbales ante los Jefes Militares, antes de que se declare cerrada la instrucción, se propondrá ante la autoridad ó tribunal militar á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del delito y haga igual remisión de las diligencias, al competente.

Art. 449. La parte que hubiere promovido la competencia por uno de estos medios no podrá abandonarlo y adoptar el otro, ni interponerlos simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que hubiere elegido.

Art. 450. El que promueva la competencia, de cualquiera de los dos modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro.

Art. 451. Los Jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, no entablarán ni sostendrán competencia alguna, sin consulta de Asesor, si lo hubiere.

Art. 452. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio Público, de lo consultado por el Asesor, del decreto que hubiere recaído y de las demás constancias que se estimen necesarias para fundar la competencia.

Art. 453. Recibido el oficio de inhibición, la autoridad militar oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio Público, señalando dos días comunes para tal efecto, y con lo que expusieren y previa consulta del Asesor, si lo hubiere, resolverá sin otro trámite ni demora alguna.

Art. 454. Si accede á la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al reo ó reos, á la autoridad ó tribunal que se le haya propuesto, con citación de las partes.

Art. 455. Si la autoridad ó tribunal requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución á aquel de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto las partes que ante él litiguen, el Agente del Ministerio Público y el Asesor, con las demás constancias que crea necesarias en apoyo de su competencia.

La autoridad requerida de inhibición, contestará en el improrrogable término de tres días.

Art. 456. Si pasado este término y además el tiempo necesario para que la autoridad requeriente reciba la contestación de la requerida, según la facilidad de comunicaciones que entre ambas exista, la primera de esas autoridades no recibe dicha contestación, tendrá por aceptada la competencia y remitirá sus actuaciones á la Suprema Corte de la Nación, si no se trata de dos autoridades militares, y tratándose de éstas, al Supremo Tribunal Militar, con un informe en que funde su competencia. De igual modo procederán las autoridades competidoras cuando sostengan su competencia.

Art. 457. Si la autoridad requerida contestare aceptando la contienda jurisdiccional, la requeriente deberá participarle que á su vez sostiene la competencia ó que se desiste de ella. Esta contestación se dará en el improrrogable término de tres días, y si así no fuere, la autoridad requerida procederá como lo dispone el artículo anterior.

Art. 458. Cuando á consecuencia de los oficios que se dirijan las au-

toridades que controviertan, alguna de ellas se desistiere de la competencia, la que lo haga, remitirá á la otra sus actuaciones.

Art. 459. En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado á instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulación. La autoridad á quien esté sujeto el reo, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad bajo de fianza.

Art. 460. Si la contienda de jurisdicción se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al Tribunal que deba dirimirla, testimonio de lo que cada autoridad ó tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Art. 461. Cerrada la instrucción, las autoridades competidoras suspenderán sus procedimientos hasta que se resuelva la cuestión de competencia.

Art. 462. Las diligencias practicadas por una ó por ambas autoridades competidoras, serán firmes y valederas, á pesar de la incompetencia de una de ellas.

Art. 463. Cuando se oponga la declinatoria, se suspenderá el procedimiento mientras no se dicte resolución sobre el incidente; y si se declara la incompetencia, se remitirán las actuaciones á la autoridad competente.

Art. 464. Siempre que la contienda de jurisdicción fuere entablada por uno de los Agentes del Ministerio Público, el promovente deberá dar aviso de ello, desde luego, al Procurador General, expresándole los fundamentos de su promoción y pidiéndole instrucciones para sostenerla ó desistirse de ella.

CAPÍTULO IV.

De la acumulación y separación de los procesos militares.

Art. 465. La acumulación surte el efecto de que un mismo Comisario ó tribunal militar, conozca ó decida al mismo tiempo sobre diversos procesos que se instruyan contra una persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, ya sean uno ó varios los responsables.